BOLIVIA y su vida institucional

PRESENCIA
EDICION DE HOMENAJE A BOLIVIA
La Paz, Bolivia, lunes 6 de agosto de 1979
SEGUNDA SECCION 12 PAGINAS

VIVA BOLIVIA!

1825 1979

Lotería Nacional de B. y S.

Rinde su emocionado homenaje a la Patria en el nuevo aniversario de su creación como República libre, independiente y soberana.

Ocasiones en que las elecciones fueron definidas en el Congreso

Por Valentín Abecia Baldivieso

La Constitución Boliviana desde el año 1839 había introducido el principio de que el Presidente de la República debía contar con el respaldo mayoritario de los electores. Por esta razón estableció que para el nombramiento de Presidente se debía alcanzar la "pluralidad absoluta de votos".

Como el concepto de "pluralidad absoluta" fue interpretado en sentido de referirse a la candidatura que reuna más votos que todas las demás, por Ley de 17 de Junio de 1843, se aclaró que el Primer Magistrado de la República debía reunir "la mitad y un voto más del total de sutragios", entendiéndose que la pluralidad de votos o la mayoría absoluta (la mitada más uno) eran "términos sinónimos, equivalentes y perfectamente homologables".

El primer caso en que la ciudadanía boliviana confrontó la situación de que ninguno de los candidatos había reunido la mayoría absoluta de votos se presentó en 1873. En aquella época estaba en vigencia la Constitución de 1871.

A la muerte del Presidente Agustín Morales, que había asumido su período constitucional en Agosto de 1872, fue llamado a la Primera Magistratura don Tomás Frías, que previamente fue elegido Presidente del Consejo del Estado. Frías, constitucionalmente debía completar el período de Morales, pero no aceptó esta disposición legal, sino la de convocar de inmediato a elecciones directas.

De este modo, en la elección de 1873, el Presidente de la República fue elegido para completar el período constitucional que había quedado trunco con la muerte de Morales.

En esta ocasión se presentaron los siguientes cinco candidatos: Adolfo Ballivián, hijo del Vencedor de Ingavi, General José Ballivián, que es presentado por su biógrafo José María Santivañez como literato, artista y militar, de esmerada educación, con dominio del inglés y francés, compositor de música, diestro en el manejo de las armas. Sin embargo era melancólico, reservado y haste tétrico. Arguedas con mordacidad dice que era poeta mediocre, compositor sin suceso y militar que nunca midió su espada en el combate.

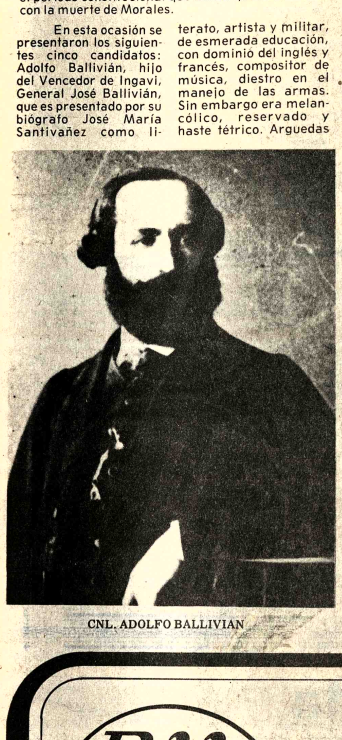

CNL. ADOLFO BALLIVIAN

Casimiro Corral abogado muy apreciado en los grupos populares. Había actuado como Secretario General de Morales y colaborado con Tomás Frías en las carteras de Relaciones Exteriores y Gobierno, sobre el que tenía gran ascendiente. Su candidatura —dice Arguedas— fue combatida por la gente culta (léase aristocratizante) pues Corral provenía de un grupo social dedicado al comercio de pulpería.

Quintín Quevedo, militar y poeta, con etudios de matemáticas en Chile, que era un orador de algunos recursos atrayentes por su palabra abundosa y galana. Había servido a Melgarejo y con ese grupo político complotó para derrocar a Morales.

Tambien se presentaron a la lid política dos viejos generales: Gregorio Pérez y José Manuel Rendón, patrocinados por grupos provincialistas.

Corral y Ballivián fueron apoyados por dos fracciones del partido Constitucional. Quevedo representaba al grupo Melgarejista vencido el 15 de enero.

Los resultados de los escrutinios, que en esa época se realizaban por la Asamblea Nacional, fueron los siguientes:

Adolfo Ballivián votos	6.442
Casimiro Corral votos	5.352
Quintín Quevedo votos	3.313
José Manuel Rendón votos	1.382
Varios votos	185
TOTAL votos	16.674

Efectuado el escrutinio por la Asamblea presidida por Daniel Calvo, se comprobó que ninguno de los candidatos reunía la mitad más uno, o sea la mayoría absoluta, lo que dió lugar a la elección por la Asamblea.

Realizada ésta, en el primer escrutinio fueron computados los siguientes votos:

Por Adolfo Ballivián	31 votos
Casimiro Corral	20 votos
Quintín Quevedo	6 votos
Pifiados	3 votos

Este hecho dió lugar a una segunda votación en la que se tomó en cuenta sólo a los dos candidatos con mayor número de votos. Realizado el escrutinio, Ballivián sacó 41 votos y Corral 19. Ballivián invistió las insignias presidenciales el 8 de mayo de 1873

El segundo caso histórico que fue llevado al Congreso para la elección de los primeros magistrados del país, se produjo en 1884, cuando finalizaba el periodo presidencial de Narciso Campero. En aquella ocasión compitieron tres partidos políticos. La Constitución en vigencia era la de 1871, que había sido aplicada once años antes en el caso ya referido.

El partido Liberal tenía como jefe indiscutido a su fundador, General Eliodoro Camacho, quien, a pesar de su condición de militar, era un ardiente defensor de la legalidad y de la democracia representativa. Camacho tuvo una actuación destacada durante la Guerra del Pacífico.

El partido Constitucional tenía como jefe a Don Mariano Baptista, de recia personalidad política, extraordinario orador y hombre que había consagrado su vida al servicio del país. Baptista contaba con el apoyo del acaudalado minero Aniceto Arce y del clero. Arce iba a ser el candidato patrocinado por el grupo de Baptista.

En este escenario se presentó la figura nueva de Gregorio Pacheco. Llamado por este hecho el "Hombre Nuevo" que poseía una cuantiosa fortuna amasada en las minas. Pacheco no tenía prestigio alguno, no había participado en los cargos públicos, pero era conocido por su filantropía y su temperamento conciliador entre los beatos de Baptista y los librepensadores de Camacho; este hecho le permitió asumir una situación central. Lo apoyaba Casimiro Corral, colaborador de Morales, y Jorge Oblitas tachado de político venal y tránsfuga.

Las tres fuerzas compitieron en las elecciones, habiéndose obtenido el siguiente resultado: Los Demócratas con Pacheco iban a la cabeza con 11.760 votos, les seguían los Constiticuionales con Aniceto Arce con 10.263 finalmente, el menor número de votos correspondió a los Liberales que patrocinaban a su jefe Eliodoro Camacho con 8.202 votos.

Refieren los comentarios históricos que el Partido Liberal, sin embargo, gozaba de las simpatías populares por sus postulados de avanzada para aquel entonces. En cambio Arce y Pacheco buscaron su triunfo mediante el cohecho y la compra de votos.

Arce, que era otro potentado minero, había confesado: "Quiero oponer la plata a la plata y el cheque al cheque, para combatir esa candidatura (se refería a la de Camacho) que agrupa en su sector las turbias masas".

Joaquín Lemoine dice que "la República fue una Bolsa de una nueva especie en que se hacían operaciones bursátiles sobre las conciencias sin pudor, con alzas y bajas; en que se vendían y compraban hombres, ya conforme a tarifa, o ya según la calidad de la humana mercadería".

La lucha política estuvo emponzoñada por el insulto y la intriga, Arce trataba a Pacheco de "estulto" y Pacheco pintaba a Arce "como el pontífice de la traición cuyo Vaticano era Huanchaca". Lemoine dice que "no hubo dicterio que no se diluviaron, no hubo injuria con que no se hirieron, al propio tiempo de prodigar a manos llenas su capital electoral, que era el capital de sus industrias, convirtiendo las elecciones en estrepitoso remate de votos".

A pesar de que Pachecho había obtenido más votos, seguido por Arce y Camacho, resulta que en el Congreso, los liberales de Camacho contaban con 28 representantes y sólo les faltaba cuatro votos para reunir por sí mismos la mayoría absoluta que les daría el triunfo. Los constitucionales de Arce tenían 24 bancas y los últimos eran los Demócratas de Pacheco con 16, precisamente éstos habían obtenido mayor número de votos en las elecciones directas.

El historiador don Agustin Iturricha, actor de lides políticas, le proporcionó datos a Ignacio Prudencio Bustillo, sobre la forma en que se resolvió el problema presentado al Congreso. Había, dice, un intento de coaligar a los liberales con los constitucionales, pero la juventud liberal exaltada no aceptaba un pacto con los conservadores y ultramontanos cuya figura central era don Mariano Baptista. Los jóvenes liberales sostenían postulados de avanzada para aquel entonces, pretendiendo la libertad de cultos, el matrimonio civil como único válido ante la ley, la educación laica, etc.

Tanto Iturricha como Joaquín Lemoine (ambos del grupo liberal y por tanto interesados) han relatado que el pacto, debido a la oposición de los jóvenes liberales, no habíaavanzado. Por el contrario, las tratativas con los demócratas fueron más rápidas a través de Julio Méndez.

El 26 de agosto, los demócratas en gran comisión se presentaron en la casa del liberal don Pedro José Zilveti. La casualidad hizo que, a la hora de la reunión, se encontrara don Mariano Baptista de visita. Este, al enterarse de la llegada de sus enemigos políticos, se apresuró a despedirse, pero al salir se sorprendió con un encuentro casi ineludible con los que llegaban, motivo por el que se introdujo en una habitación desde donde, sin quererlo expresamente, se enteró de las tratativas entre liberales y demócratas.

Baptista, presuroso, le avisó este hecho a don Ovidio Suárez, entonces gerente del Banco Nacional y Senador electo, y entre ambos vieron la forma de hacerle saber a Arce y a otros connotados constitucionales. Todos juntos armaron el plan para desplazar a los liberales y pactar con los demócratas. El pacto fue sencillo: Arce renunció a la presidencia en favor de Pacheco, éste naturalmente recibió con beneplácito el presente a cambio de asegurar para Arce la futura sucesión presidencial. Según Baptista, el pacto sólo acordó dar influencia política a los dos coaligados en los principales cargos de la Administración; Ministerios y Prefecturas. Según los liberales, aunque sólo esto se hubiera acordado, la influencia administrativa era vital a los propósitos de la sucesión.

El Congreso se reunió en Sucre para conocer la designación del Prsidente y del Vicepresidente de la República. Arce y Pacheco se encontraban en aquella ciudad. En cambio, Camacho, mostrando desde un principio su renunciamiento, se había alejado a Cochabamba.

En sesión del 27 de septiembre se leyó la renuncia de Arce, quedando sólo dos candidatos. El 20 se verificó el escrutinio parlamentario y el 1º. de octubre, a las siete de la noche, se supo la victoria de Pacheco por 41 votos contra 29 de C
La Primer
cepresidencia re
Mariano Baptis
grupo de Arce
segunda en
Oblitas (democr
Dolido pe
neroso, Camach
dos escasos mes
que le había r
tado a Arce:
quiera que sea
tido que triunfe
alarma nada, e
que esa victoria
el resultado de u
de mano, de
volución que ma
Bolivia. Las m
son las que es
madas a goberna
régimen democ
a quien quiera q
favorezcan tene
acatarlas".
En las elecci
1884, no hubo in
ción del gobie
Campero, quie
presidir las jus
piamente. Vale
que no hubo
pero hubo cohec
tal motivo Cam
mostró contrari
su mensaje al C
de 1884 decía
razón de los
ilícitos que
pleaban para de
el libre sufrag
inmiente peligr
corría la Repúb
asaltó el pens
de anular los vo
un golpe de es
convocar a
elecciones como
de cortar el cáno
declaración de
pero, bien intenc
era ingenua.
Sin embar
checo lo acu
ayudar a los l
invalidando un
que habían ce
tendente a prec
la neutralidad
bierno a cam
cincuenta mil bo
que no se p
porque Campe
cumplió lo pacta
Cierta o no la
cia, no hay du
Pacheco manej
cosa pública
cohecho.
Algunos par
de Camacho, ex
por su desplaza
del poder, que
tenían en las ma
dice que procl
"¡A la revolución
¡Mueran la
voluciones!"
respondido Ca
lo que correspo
proclamar el or
ley".

Una proyección de Bolivia hacia el mundo

4ª FERIA INTERNACIONAL DE COCHABAMBA

6 al 21 de Octubre de 1979 es la cita

Toda la potencia del continente en una sola muestra unida para el intercambio, la integración y el desarrollo industrial.
Participe junto a más de quinientos expositores de todo el mundo.

AUSPICIAN:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Honorable Municipalidad de Cochabamba
Ministerio de Industria y Comercio - Federación de Empresarios Privados de Cochabamba

PLANEAMIENTO Y REALIZACION:

DIVISION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE COCHABAMBA

INFORMES: Ferias y Exposiciones Plaza Colón N- 0440, Casilla 979
Telef. 22680 - 25312 - 26228 Cochabamba

afida

Miembro de la Asociación de Ferias Internacionales de América

República de Bolivia

Constitución Política del Estado

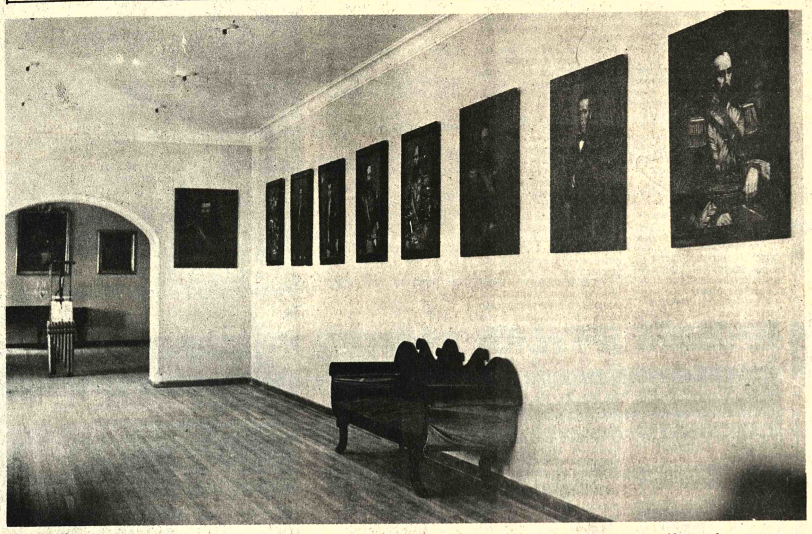

LA GALERIA DE LOS PRESIDENTES, en el Museo Colonial de Sucre, Capital de la República. Los que en su tiempo fueron responsables del destino de una comunidad, hoy son imágenes de un museo. Algunos de ellos fueron rectificados por el curso de la historia; otros, reconocidos como visionarios.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

(Sexta Edición)

LA PAZ - BOLIVIA
MAYO DE 1977

GENERAL DE FUERZA RENE BARRIENTOS ORTUNO

Presidente Constitucional de la República
Por cuanto: La Honorable Asamblea Constituyente ha sancionado y proclamado lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Titulo Preliminar
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

ARTICULO 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva, y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

ARTICULO 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

ARTICULO 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.

Toda fuerza armada, o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA

La Persona como miembro del Estado

TITULO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTICULO 5.- No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales solo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

ARTICULO 6.- Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

ARTICULO 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

a) a la vida, la salud y la seguridad;

b) a emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión;

c) a reunirse y asociarse para fines lícitos;

d) a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;

e) a recibir instrucción y adquirir cultura;

f) a enseñar bajo la vigilancia del Estado;

g) a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;

h) a formular peticiones individual y colectivamente.

i) a la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social;

j) a una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano;

k) a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 8.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

a) de acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República;

b) de trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles;

c) de adquirir instrucción por lo menos primaria;

d) de contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos;

e) de asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.

f) de prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación;

g) de cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales;

h) de resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

TITULO SEGUNDO

GARANTIAS DE LA PERSONA

ARTICULO 9.- Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de 24 horas.

ARTICULO 10.- Todo delincuente "in fraganti" puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración el plazo máximo de 24 horas.

ARTICULO 11.- Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las 24 horas, al juez competente.

ARTICULO 12.- Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren.

ARTICULO 13.- Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTICULO 14.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

ARTICULO 15.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro de juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

ARTICULO 16.- Se presume la inocencia del encausado mientras no se apruebe su culpabilidad.

El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y solo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

ARTICULO 17.- No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

ARTICULO 18.- Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por célula en la oficina de la autoridad demandada orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que estos, una vez citados puedan desobedecer arguyendo orden superior.

En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante la Corte Suprema de Justicia, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, esta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía, y oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos, por orden de la autoridad que conoció del "habeas corpus", ante el Juez en lo penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo 127, inciso 12, de esta Constitución.

ARTICULO 19.- Fuera del recurso de "habeas corpus", a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándoselo en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado, y a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados elevando de oficio s su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación aplicándose en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 20.- Son inviolables la correspondencia y los papeles privados los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos que fueren violados o sustraídos.

Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

ARTICULO 21.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y de día solo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito "infraganti".

ARTICULO 22.- Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

ARTICULO 23.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

ARTICULO 24.- Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

ARTICULO 25.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ARTICULO 26.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante la Corte Suprema de Justicia contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

ARTICULO 27.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

ARTICULO 28.- Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

ARTICULO 29.- Sólo el

Poder Legis
facultad par
modificar los
como para
glamentos y
sobre proc
judiciales.

ARTICUL
poderes públic
delegar las fa
les confiere
titución, ni
Poder Ejecuti
las que expre
están acordad

ARTICUL
nulos los acto
usurpen funci
les competen
actos de los
jurisdicción o
no emane de la

ARTICUL
será obligado
que la Consti
leyes no ma
privarse de lo
prohiban.

ARTICUL
sólo dispone
nidero y no
retroactivo.
materia socia
determine exp
en materia p
beneficie al de

ARTICUL
que vulneren
garantías con
quedan sujeto
dicción ordina

ARTICUL
declaraciones
garantías qu
esta Constitu
entendidos co
de otros derec
tías no enu
nacen de la s
pueblo y de
publicana de

TITULO T
NACIONA
CIUDA
Capi
NACIÓN

ARTICUL
bolivianos de
1º.- Los
territorio de
con excepció
de extranje
encuentren
servicio de su
2º.- Los
extranjero
madre boliv
solo hecho d
en el territor
de inscribirs
sulados.

ARTICUL
boliviano:
turalización:
1º.- Los
latinoamer
adquieren la
boliviana sin
cia de la d
cuando exist
reciprocidad
nacionalidad
sus gobierno
2º.- Los
que habiend
años en la
claren su
adquirir la
boliviana y
de naturaliz
me a ley.
El tien
manencia e
año tratándo

(Pa

SAN FELIPE NERI, hoy Colegio Santa Teresa, en la capital de Departamento de Chuquisaca. A la derecha, el Palacio de Gobierno, en la misma ciudad.

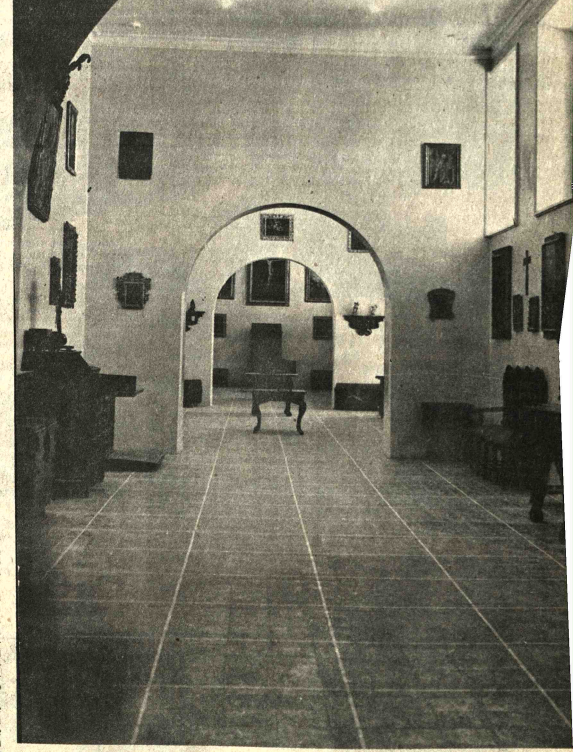

UNA DE LAS GALERIAS del Museo Colonial de Sucre, ciudad que es una suerte de cuna de la n
¿Ingresa Bolivia hoy a un periodo de armonía, tal como quisieron para los hombres de esta tierra le
de la Nación?

LIBERTADOR SIMON BOLIVAR

MARISCAL ANTONIO JOSE DE SUCRE

GRAL. PEDRO BLANCO

MARISCAL ANDRES SANTA CRUZ

(Viene de la página 5)

jeros que se encuentren en los casos siguientes:

a) que tengan cónyuge o hijos bolivianos;

b) que se dediquen regularmente al trabajo agrícola industrial;

c) que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas;

3º.- Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presten el servicio militar;

4º.- Los extranjeros que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores.

ARTICULO 38.- La mujer boliviana casada con extranjeros no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad; y no la pierde aun en los casos de viudez o de divorcio.

ARTICULO 39.- La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen.

CAPITULO II
CIUDADANIA

ARTICULO 40.- La ciudadanía consiste:

1º.- En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.

2º.- En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.

ARTICULO 41.- Son ciudadanos los bolivianos varones y mujeres mayores de veintiun años de edad, o de dieciocho años siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

ARTICULO 42.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º.- Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.

2º.- Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.

3º.- Por aceptar funciones de Gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

TITULO CUARTO
FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 43.- Una ley especial establecerá el Estatuto del funcionario público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

ARTICULO 44.- El Estatuto del Funcionario Público establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública.

ARTICULO 45.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión de un cargo público a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determina la ley.

PARTE SEGUNDA
EL ESTADO BOLIVIANO
TITULO PRIMERO
PODER LEGISLATIVO
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día 6 de agosto aun cuando no hubiese convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de este conviniese que el Congreso no se reuna en la Capital de la República podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

ARTICULO 47.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

ARTICULO 48.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

ARTICULO 49.- Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, y designados Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

ARTICULO 50.- No podrán ser elegidos Representantes Nacionales:

1º.- Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien a cesen en sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.

2º.- Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

ARTICULO 51.- Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 52.- Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos. En materia civil no podrá ser demandado ni arrestado desde 60 días antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

ARTICULO 53.- El Vicepresidente de la República goza en su carácter de Presidente nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

ARTICULO 54.- Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 67 atribución 4ª. de esta Constitución.

ARTICULO 55.- Durante el período constitucional, de su mandato los Senadores y Diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

ARTICULO 56.- Cuando un ciudadano sea elegido Senador y Diputados, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuese elegido Senador o Diputado por dos o más Departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

ARTICULO 57.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

ARTICULO 58.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

ARTICULO 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1º.- Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.

2º.- A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental o universitario, así como decretar los gastos fiscales. Sin embargo el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias.

Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3a.- Fijar, para cada gestión financiera, los gastos de la Administración Pública, previa presentación del Proyecto de Presupuesto por el poder Ejecutivo.

4º.- Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.

5º.- Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.

6º.- Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.

7º.- Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

8º.- Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.

9º.- Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos.

10º.- Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.

11º.- Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada Legislatura.

12º.- Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.

13º.- Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.

14º.- Aprobar, en cada Legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

15º.- Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

16º.- Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.

17º.- A iniciativa del Poder Ejecutivo, crear y suprimir empleos públicos, señalar sus atribuciones y fijar sus emolumentos.

El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos salvo los que correspondan al Congreso Nacional.

18º.- Crear nuevos Departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

19º.- Decretar amnistía por delitos políticos y conceder indulto previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

20º.- Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

21º.- Designar representantes ante las Cortes Electorales.

22º.- Ejercer, a través de las Comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semiautárquicas, y sociedades de economía mixta.

CAPITULO II
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 60.- Los Diputados, serán elegidos en votación universal, y directa, por simple pluralidad de sufragios, y con representación proporcional de las minorías.

La Ley fijará el número y sistema de la elección de los diputados propietarios y los suplentes, teniendo como base la densidad demográfica del territorio nacional.

Los diputados durarán en sus funciones cuatro años y la renovación de la Cámara será total.

ARTICULO 61.- Para ser Diputado se requiere:

1º.- Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares.

2º.- Tener veinticinco años de edad cumplidos el día de la elección.

3º.- Estar inscrito en el Registro Cívico.

4º.- Ser postulado por un partido político o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos.

5º.- No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por ley.

ARTICULO 62.- Corresponde a la Cámara de Diputados:

1º.- Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de votos de las ternas propuestas por el Senado.

2º.- La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones 3º, 4º, 5º y 14º., del artículo 59.

3º.- Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidades ante el Congreso.

4º.- Acusar ante el Senado a los Magistrados de la Corte Suprema por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

5º.- Proponer ternas al Presidente de la República para la designación de presidentes de entidades económicas y sociales en que participe el Estado.

6º.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

UNA PUERTA que parece conducir a la inasible atmósfera del pasado. Muchos que pretenden pasar a ese humano ámbito llamado historia, no siempre se conducen como para que la memoria colectiva los conserve con gratitud en el presente, el escenario que es de todos. La puerta pertenece a la Casa de Murillo, hoy convertida en Museo, en la tradicional calle Jaen de la ciudad de La Paz.

CAPITULO III
CAMARA DE SENADORES

ARTICULO 63.- El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría de acuerdo a ley.

ARTICULO 64.- Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputados.

ARTICULO 65.- Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

ARTICULO 66.- Son atribuciones de esta Cámara:

1º.- Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República conforme a la Ley de Responsabilidades.

El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los parrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes.

2º.- Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.

3º.- Autorizar a los bolivianos el ejercicio de empleos y la admisión de título o emolumentos de gobierno extranjero.

4º.- Aprobar las ordenanzas municipales relativas a patentes e impuestos.

5.- Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.

6º.- Proponer ternas a la Cámara de Diputados para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

7º.- Proponer terna al Presidente de la República para la elección del Contralor General de la República, Fiscal General de la República y Superintendente de Bancos.

8º.- Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos.

9º.- Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Contra-Almirante y Vice-Almirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, propuesto por el Poder Ejecutivo.

10º.- Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la República.

11º.- Elegir, por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de las Cortes de Distrito así como a los de la Corte Nacional del Trabajo y a los de la Corte Nacional de Minería, de las ternas propuestas por la Corte Suprema.

CAPITULO IV
EL CONGRESO

ARTICULO 67.- Son atribuciones de cada Cámara:

1º.- Calificar las credenciales otorgadas por las Cortes Electorales.

Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandan

INTERIOR DEL MUSEO COLONIAL DE SUCRE, una de las joyas arquitectónicas de Bolivia. La historia parece haber recargado el recinto de un silencio lleno de sombras. Bastará el presente generoso para iluminar ese pasado y otorgar una nueva dimensión al futuro.

(Pasa a la página 7)

(Viene de la página 6)

dadas ante la Corte Nacional Electoral la Cámara encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolucion de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de quince días.

2º.-Organizar su Mesa Directiva.

3º.- Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

4º.- Separar temporal o definitivamente con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

5º.- Fijar las dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.

6º.-Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esta tarea.

7º.- Aplicar sanciones a quienes cometan faltas contra la Cámara o sus miembros, en la forma que establezcan sus reglamentos debiendo asegurarse en éstos, el derecho de defensa.

ARTICULO 68.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1º.- Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2º.- Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

3º.- Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el párrafo anterior.

4º.-Admitir o negar la renuncia de los mismos.

5º.- Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 11 y 13 del artículo 59.

6º.- Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.

7º.- Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.

8º.- Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

9º.- Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.

10º.- Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que el Ejecutivo o la Corte Suprema susciten a las Cámaras, o las que se susciten entre los expresados Poderes y la Corte Nacional Electoral.

11º.- Ejercitar las facultades que les corresponden conforme a los artículos 111, 112, y 113 de esta Constitución.

12º.- Conocer, como sumariantes y conforme a ley, de las demandas de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y Contralor General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 69.- En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

ARTICULO 70.- Cada Cámara puede, a iniciativa de sus miembros y por voto de la mayoría absoluta de sus miembras concurrentes, acordar la censura de los actos del Poder Ejecutivo, dirigiendola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político impugnado.

Puede, a igual iniciativa, pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés nacional.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTICULO 71.- Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 2º., 3º., 4º., 5º., y 14º., del artículo 59, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República o por mensaje del Poder Ejecutivo a condición, en este caso de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los Códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

ARTICULO 72.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 73.- Ej proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

ARTICULO 74.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.

En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República, mas si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

ARTICULO 75.- En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte dias sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez dias, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

ARTICULO 76.- Toda ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquel en que la hubiera recibido.

La ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima legislatura.

ARTICULO 77.- Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso declara infundadas las observaciones por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez dias.

ARTICULO 78.- Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez dias, desde su recepción serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 79.- Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

ARTICULO 80.- La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

"Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la República".

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

"El Congreso Nacional de la República,

Resuelve:

"Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

ARTICULO 81.- La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

CAPITULO VI
COMISION DE CONGRESO

ARTICULO 82.- Durante el receso de las Cámaras funcionará una Comisión del Congreso compuesta de nueve Senadores y dieciocho Diputados, quienes, con sus respectivos suplentes, serán elegidos por cada Cámara de modo que reflejen en lo posible la composición territorial del Congreso. Estará presidida por el Vicepresidente de la República y la integrarán el Presidente electivo del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, en calidad de Vicepresidentes primero y segundo respectivamente.

El reglamento correspondiente establecerá la forma y oportunidad de elección de la Comisión del Congreso y su régimen interno.

ARTICULO 83.- Son atribuciones de la Comisión del Congreso:

1º.- Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.

2º.- Ejercer funciones de investigación y supervigilancia general de la administración pública, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.

3º.- Pedir al Ejecutivo, por dos tercios de votos del total de sus miembros, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso cuando asi lo exija la importancia y urgencia de algún asunto.

4º.- Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución, a fin de que sigan tramitándose en el periodo de sesiones.

5º.- Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

ARTICULO 84.- La Comisión del Congreso dará cuenta de sus actos ante las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias.

TITULO SEGUNDO
PODER EJECUTIVO
CAPITULO I
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 85.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

ARTICULO 86.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

ARTICULO 87.- El período del Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República será de cuatro años improrrogables. Ninguno de ellos podrá ser reelegido sino pasados cuatro años de la terminación de su mandato constitucional. El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República después de cuatro años de fenecido su mandato.

ARTICULO 88.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador.

ARTICULO 89.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1º.- Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado el cargo seis meses antes del dia de la elección.

2º.- Los parientes consanguineos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes de hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.

3º.- Los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

ARTICULO 90.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia o la Vicepresidencia de la República obtuviese mayoria absoluta de votos, el Congreso tomará a tres de los que hubiesen obtenido el mayor número para uno u otro cargo, y de entre ellos hará la elección.

Si, hecho el primer escrutinio, ninguno reuniese la mayoria absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se concretará a los dos que hubieran alcanzado el mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga la mayoria absoluta.

La elección, el escrutinio y la proclamación se harán en sesión pública y permanente.

ARTICULO 91.- La proclamación del Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.

ARTICULO 92.- Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República jurarán solemnemente ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

ARTICULO 93.- En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional.

A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente del Senado y en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del periodo presidencial se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente solo para completar dicho periodo.

ARTICULO 94.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquel en su ausencia.

ARTICULO 95.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso.

ARTICULO 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1º.- Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2.- Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

3º.- Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.

4º.- Concurrir a la formación de Códigos y Leyes mediante mensajes especiales.

5º.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6º.- Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7º.- Presentar al Legislativo, dentro de las 30 primeras sesiones ordinarias, los presupuestos nacional y departamentales para la siguiente gestión financiera, y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

8º.- Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.

9º.- Velar por las resoluciones municipales especialmente las relativas a rentas e impuestos, y denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución, y a las leyes, siempre que la municipalidad trasgresora no cediese a los requerimientos del Ejecutivo.

10º.- Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensajes escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.

11º.- Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.

12º.- Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

13º.- Decretar amnistias por delitos politicos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.

14º.- Nombrar al Fiscal General, Contralor General de la República y Superintendente de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional y a los presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.

15º.- Nombrar a los empleados de la Administración cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedir sus títulos.

16º.- Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso;

17º.- Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

18º.- Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

19º.- Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Director del Comando Superior de Seguridad Pública.

20º.- Proponer al Senado, en caso de vacancia

(Pasa a la página

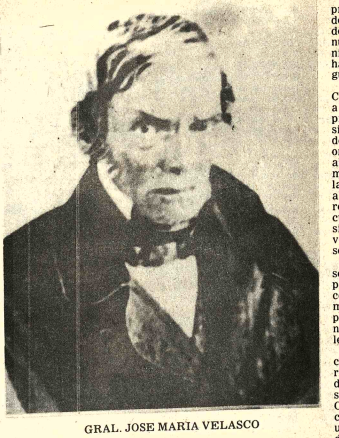

GRAL. JOSE MARIA VELASCO

GRAL. JOSE BALLIVIAN

GRAL. MANUEL ISIDORO BELZU

GRAL. JORGE CORDOVA

fiberplast®

Para almacenamiento de agua, combustible, vinos, ácidos, etc.

Tanques de plástico reforzado con fibra de vidrio FIBERGLAS

TANQUES ESTACIONARIOS
Tipo Cilíndrica Vertical
De 5.000 a 20.000 litros de capacidad

TANQUES DE AGUA
(Tipo Domiciliario)
De 300 a 1.000 litros de capacidad

TINGLADOS

Pida asesoramiento gratuito en:

LA PAZ: Edificio Santa Isabel Bloque B-Piso 12-Dep. 1201 Tel. 359415
ORURO: Junín 274 Esq. Brasil Tel. 5690
COCHABAMBA: Uruguay 334 Casilla 74 Tel. 23652-60135

Revestimientos de Tanques de Cemento y otros.....consulte!

POR PROMOCION

LECHE EN POLVO HOLANDESA

Gitana

400 gr.

Caja de 24 latas
$b. 552.-
c/u. $b. 23.00

2.000 gr.

Caja de 6 latas
$b. 588.-
c/u. $b. 98.00

soci INGAVI 105

DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO Y SUCURSALES DEL INTERIOR

Ya tenemos casita gracias a... "BANVI"

¡AHORRAR EN "BANVI" ES GANAR... FELICIDAD

MILLONARIOS PREMIOS

EL SUEÑO DE LA CASITA PROPIA HECHO REALIDAD AHORRANDO EN EL BANCO DE LA VIVIENDA

BANCO DE LA VIVIENDA S.A.M.
UN BANCO BOLIVIANO AL SERVICIO DE SU PUEBLO

OFICINA CENTRAL LA PAZ: Av. Camacho 1336 TELF. 58686-43510

AGENCIA SANTA CRUZ: Calle Ballivian 452 Telf: 39826

AGENCIA COCHABAMBA: Calle Bolivar 3441 Telf: 28698

(Viene de la página 7)

ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aerea, de División, de Brigada, a Contra-Almirante, Almirante y Vice-Almirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, con informe de sus servicios y promociones.

21º.- Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.

22º.- Crear y habilitar puertos menores.

23º.- Designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante las Cortes Electorales.

24º.- Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Otorgar títulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, así como los de colonización.

ARTICULO 97.- El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.

ARTICULO 98.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para conocer sus necesidades.

CAPITULO II
MINISTROS DE ESTADO

ARTICULO 99.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará Decreto del Presidente de la República.

ARTICULO 100.- Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas condiciones que para Diputado.

ARTICULO 101.- Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

ARTICULO 102.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos ni obedecidos sin este requisito.

ARTICULO 103.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

ARTICULO 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 96, atribución 10ª.

ARTICULO 105.- La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos Despachos.

A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.

ARTICULO 106.- Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

ARTICULO 107.- Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidades por delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III
REGIMEN INTERIOR

ARTICULO 108.- El territorio de la República se divide políticamente en Departamentos, Provincias, Secciones de Provincias y Cantones.

ARTICULO 109.- En lo político administrativo, el gobierno Departamental estará a cargo de los Prefectos, quienes representan al Poder Ejecutivo, teniendo bajo su dependencia a los Subprefectos en las Provincias y a los Corregidores en los Cantones.

Las atribuciones, condiciones y forma de elegibilidad para estos cargos, así como la duración de sus períodos, serán determinados por ley.

ARTICULO 110.- El Gobierno Departamental se desenvolverá de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa que establecerá la ley.

CAPITULO IV
CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 111.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio o la extensión del territorio que fuere necesaria.

Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el Estado de Sitio, la continuación de él se será objeto de una autorización legislativa.

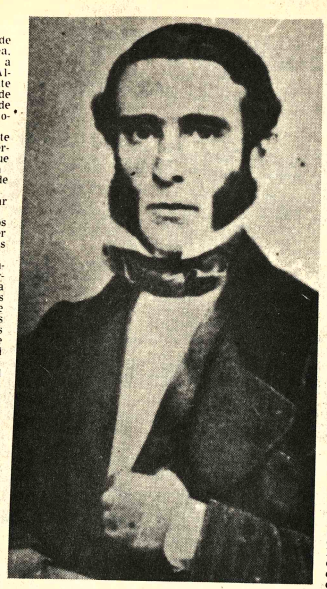

DR. JOSE MARIA LINARES

GRAL. JOSE MARIA ACHA

GRAL. MARIANO MELGAREJO

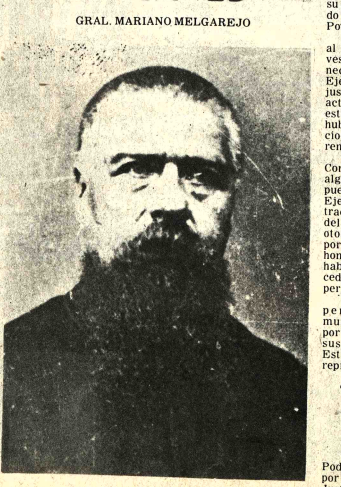

GRAL. AGUSTIN MORALES

En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

Si el Estado de Sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el Estado de Sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

ARTICULO 112.- La declaración de Estado de Sitio produce los siguientes efectos:

1º.- El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2º.- Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3º.- Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaratoria del Estado de Sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4º.- Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos, pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el Estado de Sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores. En caso de guerra internacional podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

ARTICULO 113.- El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del Estado de Sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

ARTICULO 114.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

ARTICULO 115.- Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular, pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el Estado de Sitio para los representantes nacionales.

TITULO TERCERO
PODER JUDICIAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 116.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

La administración de justicia es gratuita, no pudiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial.

No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.

ARTICULO 117.- Los jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la ley.

La ley establecerá el escalafón judicial y las condiciones de inamovilidad del funcionario judicial, la calificación de méritos, los ascensos, las promociones y las cesantías, así como el retiro.

ARTICULO 118.- La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República.

ARTICULO 119.- El Poder Judicial goza de autonomía económica. El Presupuesto Nacional le asignará una partida fija, anual y suficiente, que será centralizada, con las rentas especiales que se crearen para el servicio del ramo, en el Tesoro Judicial, el que funcionará bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 120.- La publicidad en los juicios es condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Se suprime el carácter secreto de la prueba en los sumarios criminales.

ARTICULO 121.- Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los magistrados o jueces que no sean nombrados conforme a esta Constitución y leyes secundarias.

ARTICULO 122.- Corresponde a la Justicia ordinaria:

1º.- El conocimiento de todos los litigios entre particulares y entre éstos y el Estado, cuando éste actúa como persona de derecho privado.

2º.- Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan en resguardo del artículo 31 de esta Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial.

Estos recursos serán interpuestos en el plazo máximo de treinta días ante los tribunales o jueces que tengan la facultad de juzgar en primera instancia a la autoridad que se excedió en el ejercicio de sus funciones. Los obrados o antecedentes se elevarán, bajo responsabilidad, en el plazo de veinticuatro horas, ante el tribunal o juez que asuma conocimiento del recurso.

CAPITULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 123.- La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia de la República. Se compone de un Presidente y once Ministros distribuidos en tres salas: una civil, una penal y otra de asuntos sociales y administrativos.

ARTICULO 124.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ser boliviano de origen, haber ejercido durante diez años la judicatura o la profesión de abogado con crédito y tener las condiciones exigidas para Senador.

ARTICULO 125.- Los magistrados de la Corte Suprema serán elegidos por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por el Senado.

ARTICULO 126.- Los ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los Jueces de Partido e Instrucción cuatro, siendo permitida su reelección.

Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por ley. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento.

ARTICULO 127.- Son atribuciones de la Corte Suprema además de las señaladas por ley:

1º.- Dirigir y representar al Poder Judicial.

2º.- Proponer ternas al Senado para la elección de Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, así como de las Cortes Nacionales del Trabajo y de Minería; elegir a los jueces ordinarios y a los del Trabajo, de acuerdo a ley. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia expedirá los títulos respectivos.

3º.- Elaborar y aprobar el Présupuesto anual del ramo, así como administrar e invertir los fondos del Tesoro Judicial, bajo la fiscalización de la Contraloría Géneral de la República, el Presidente de la Corte Suprema decretará los pagos.

4º.- Conocer de los recursos de nulidad y fallar sobre la cuestión principal.

5º.- Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.

6º.- Fallar en única instancia en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones cuando el Congreso les decrete acusación conforme al artículo 68, atribución 12ª.

7º.- Fallar, también en única instancia, en las causas de responsabilidad seguidas a denuncia o querella contra los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Comisarios Demarcadores, Prefectos de Departamento y Superintendentes Departamentales de Minas, Rectores de Universidad, Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de Gobierno y de Distrito y, en general, contra los altos funcionarios con jurisdicción nacional que señala la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

8º.- Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contenciosas administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.

9º.- Dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre éstas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias.

10º.- Conocer en única instancia de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras cuando tales resoluciones afectaren a uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que sean las personas interesadas.

11º.- Decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los Departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos.

12º.- Suspender de sus cargos, según la gravedad del caso y por dos tercios de votos, a los jueces ordinarios contra los que se hubiese abierto sumario criminal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 128.- Es atribución de las Cortes de Distrito, fuera de las señaladas por ley, la de juzgar, sea individual o colectivamente, a los Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales, Subprefectos, Jueces y Fiscales de Partido, Jueces Agrarios y del Trabajo, así como a otros funcionarios que determine la ley, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III
MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 129.- El Ministerio Público representa al Estado y a la sociedad. Se ejerce a nombre de la Nación, por las Comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General, los Fiscales de Distrito y demás funcionarios que por ley componen dicho Ministerio.

ARTICULO 130.- El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Durará en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto y no será destinado sino en virtud de sentencia condenatoria.

Para ser Fiscal General de la República, se necesitan las mismas condiciones que para Ministro de la Corte Suprema.

ARTICULO 131.- La ley fijará la organización y atribuciones del Ministerio Público.

PARTE TERCERA
REGIMENES ESPECIALES

TITULO PRIMERO
REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 132.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

ARTICULO 133.- El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

ARTICULO 134.- No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

ARTICULO 135.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

CAPITULO II
BIENES NACIONALES

ARTICULO 136.- Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

ARTICULO 137.- Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

ARTICULO 138.- Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

ARTICULO 139.- Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión contrato podrá conferir propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. exploración, explotación comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. El derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos a tiempo limitado, asociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

ARTICULO 140.- La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

CAPITULO III
POLITICA ECONOMICA DEL ESTADO

ARTICULO 141.- El Estado podrá regular mediante ley el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperiosos, la seguridad necesidad pública. Podrá también en estos casos asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

ARTICULO 142.- El Poder Ejecutivo podrá con cargo de aprobación legislativa en Congreso establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran.

ARTICULO 143.- El Estado determina la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Controlará, asimismo, las reservas monetarias.

ARTICULO 144.- La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planteamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

La iniciativa recibirá el estímulo y la coo-

(Pasa a la página 9)

VIDRIO LUX LIMITADA

Carretera a Santa Cruz, Km. 3.-
casilla 2954 - Teléfono 2-5708

COCHABAMBA - BOLIVIA

VASOS Y ADORNOS
ENVASES DE VIDRIO
DE CRISTAL

Calidad demostrada se adhiere
con júbilo a los festejos del
día de la Patria

COCHABAMBA, AGOSTO 1979

(Viene de la página 8)

peración del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional.

ARTICULO 145.- Las explotaciones a cargo del Estado se realizarán de acuerdo a planificación económica y se ejecutarán preferentemente por entidades autónomas, autárquicas o sociedadades de economía mixta. La dirección y administración superior de éstas se ejercerán por directorios designados conforme a ley. Los directores no podrán ejercer otros cargos públicos ni desempeñar actividades industriales, comerciales o profesionales relacionadas con aquellas entidades.

CAPITULO IV
RENTAS Y PRESUPUESTOS

ARTICULO 146.- Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, no serán centralizados en dicho Tesoro.

El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

ARTICULO 147.- El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales.

Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días.

Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, éstos tendrán fuerza de ley.

ARTICULO 148.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley del Presupuesto únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

ARTICULO 149.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

ARTICULO 150.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado contraído conforme a las leyes, es inviolable.

ARTICULO 151.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Ministro de Hacienda al Congreso en la primera sesión ordinaria.

ARTICULO 152.- Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General.

ARTICULO 153.- Las Prefecturas de Departamento y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas o por leyes expresas.

CAPITULO V
CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 154.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado y gozará de la misma inamovilidad y período que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 155.- La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicará memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirá las cuentas que señala la ley. El Poder Legislativo mediante sus Comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades autárquicas cuyo control esté a su cargo, ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

TITULO SEGUNDO
REGIMEN SOCIAL

ARTICULO 156.- El trabajo es un deber y un derecho, y constituye la base del orden social y económico.

ARTICULO 157.- El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

ARTICULO 158.- El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

ARTICULO 159.- Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación, y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo estos ser perseguidos ni presos.

Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

ARTICULO 160.- El Estado fomentará, mediante legislación adecuada, la organización de cooperativas.

ARTICULO 161.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social.

ARTICULO 162.- Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.

Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

ARTICULO 163.- Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las Entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado, pensión vitalicia de acuerdo a ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, al benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicios.

ARTICULO 164.- El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

TITULO TERCERO
REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

ARTICULO 165.- Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.

ARTICULO 166.- El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

ARTICULO 167.- El Estado no reconoce latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

ARTICULO 168.- El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

ARTICULO 169.- El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumpla una función económico - social, de acuerdo con los planes de desarrollo.

ARTICULO 170.- El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

ARTICULO 171.- El Estado reconoce y garantiza la existencia de las organizaciones sindicales campesinas.

ARTICULO 172.- El estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

ARTICULO 173.- El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.

ARTICULO 174.- Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

ARTICULO 175.- El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el registro de Derechos Reales.

ARTICULO 176.- No corresponde a la justicia ordinaria, revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas comprobadas, inamovibles y definitivas.

TITULO CUARTO
REGIMEN CULTURAL

ARTICULO 177.- La educación es la más alta función del Estado y en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.

Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

ARTICULO 178.- El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica, orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

ARTICULO 179.- La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

ARTICULO 180.- El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

ARTICULO 181.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes programas y reglamentos oficialmente aprobados.

ARTICULO 182.- Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

ARTICULO 183.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

ARTICULO 184.- La educación fiscal y privada en los ciclos pre-escolar, primario, secundario, normal y especial estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley

ARTICULO 185.- Las Universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Las Universidades públicas, constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

ARTICULO 186.- Las Universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

ARTICULO 187.- Las Universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

ARTICULO 188.- Las Universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional serán otorgados por el Estado.

El Estado no subvencionará a las Universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

No se otorgará autorización a las Universidades, privadas, cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las Universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las Universidades estatales, de acuerdo a ley.

ARTICULO 189.- Todas las Universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

ARTICULO 190.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.

ARTICULO 191.- Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, y religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

ARTICULO 192.- Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

TITULO QUINTO
REGIMEN FAMILIAR

ARTICULO 193.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

ARTICULO 194.- El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los conyuges.

Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

ARTICULO 195.- Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.

ARTICULO 196.- En los casos de separación de los conyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

ARTICULO 197.- La autoridad del padre y de la madre así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.

Un código especial regulará las relaciones familiares.

ARTICULO 198.- La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares de acuerdo al régimen de seguridad social.

ARTICULO 199.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

TITULO SEXTO
REGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 200.- El gobierno comunal es autónomo. En las capitales de Departamento habrá un Concejo Municipal y un Alcalde. En las provincias, en sus secciones y en los puertos habrá juntas municipales. Los alcaldes serán rentados.

En los Cantones habrá Agentes Municipales.

Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos mediante sufragio popular según el sistema de lista incompleta y por el periodo de dos años.

Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos Concejos o Juntas Municipales, por el periodo de dos años.

ARTICULO 201.- Son atribuciones de los Concejos Municipales:

1.- Dictar ordenanzas para el buen servicio de las poblaciones.

2º.- Aprobar anualmente el Presupuesto Municipal por programas a iniciativa del Alcalde.

3º.- Considerar las ordenanzas municipales de patentes e impuestos previo dictamen técnico del Ministerio de Hacienda.

4º.- Establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Senado.

5º.- Proponer ternas ante los Alcaldes para la designación de los empleados de su municipio.

6º.- Conocer, en grado de apelación, de las resoluciones del Alcalde.

7º.- Considerar el informe anual del Alcalde.

8º.- Aceptar legados y donaciones.

ARTICULO 202.- Los Concejos Municipales de las capitales de Departamento ejercerán supervigilancia y control sobre los Concejos Municipales provinciales, los alcaldes de las capitales de Departamento, sobre los alcaldes provinciales y éstos, sobre los agentes cantonales.

ARTICULO 203.- Mediante ley se delimitará la jurisdicción territorial de cada municipio.

ARTICULO 204.- Para ser Alcalde o Miembro del Consejo Municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de lugar.

ARTICULO 205.- Son atribuciones de los Alcaldes:

1º.- Velar por el abastecimiento de las poblaciones.

2º.- Reprimir la especulación.

3º.- Fijar y controlar los precios de venta de los artículos de primera necesidad y de los espectáculos públicos.

4º.- Atender y vigilar los servicios relativos a la buena vecindad, aseo, comodidad, ornato, urbanismo y recreo.

5º.- Impulsar la cultura popular.

6º.- Precautelar la moral pública.

7º.- Cooperar con los servicios de asistencia y beneficencia social.

8º.- Recaudar e invertir las rentas municipales de acuerdo a presupuesto.

9º.- Negociar empréstitos para obras públicas de reconocida necesidad previa aprobación del Concejo Municipal y autorización del Senado.

10º.- Requerir la fuerza pública, para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTICULO 206.- Dentro del radio urbano los propietarios no podrán poseer extensiones de suelo no edificadas mayores que las fijadas por ley. Las superficies excedentes podrán ser expropiadas y destinadas a la construcción de viviendas de interés social.

TITULO SEPTIMO
REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 207.- Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea, y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

ARTICULO 208.- Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República, y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

ARTICULO 209.- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

ARTICULO 210.- Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa; y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

ARTICULO 211.- Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General Comandante y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la ley. Iguales condiciones serán necesarios para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 212.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 213.- Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a ley.

ARTICULO 214.- Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

TITULO OCTAVO
REGIMEN DE LA POLICIA NACIONAL

ARTICULO 215.- Las Fuerzas de la Policía Nacional están constituidas por la Dirección General, Guardia Nacional, Tránsito y Dirección Nacional de Investigación Criminal. Tienen por misión específica la conservación del orden público, la defensa de la sociedad mediante sus organismos especializados y la garantía del cumplimiento de las leyes. La Policía Nacional se regirá por su ley orgánica. No delibera ni interviene en política partidista.

ARTICULO 216.- Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 217.- Para ser designado Director General de la Policía Nacional es requisito indispensable ser boliviano de nacimiento y poseer título académico.

ARTICULO 218.- En caso de guerra internacional, las Fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender, del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TITULO NOVENO
REGIMEN ELECTORAL
CAPITULO I
EL SUFRAGIO

ARTICULO 219.- El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

ARTICULO 220.- Son electores todos los bolivianos que hayan cumplido 21 años de edad o 18 siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta sin más requisito que su inscripción en el Registro Cívico, previa presentación de documentos de identificación personal.

En las elecciones municipales podrán votar los extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

ARTICULO 221.- Son elegibles los ciudadanos que sepan leer y escribir y reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

CAPITULO II
LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 222.- Los

(Pasa a la página 1

DE IZQUIERDA A DERECHA: GREGORIO PACHECO, ANICETO ARCE Y MARIANO BAPTISTA.

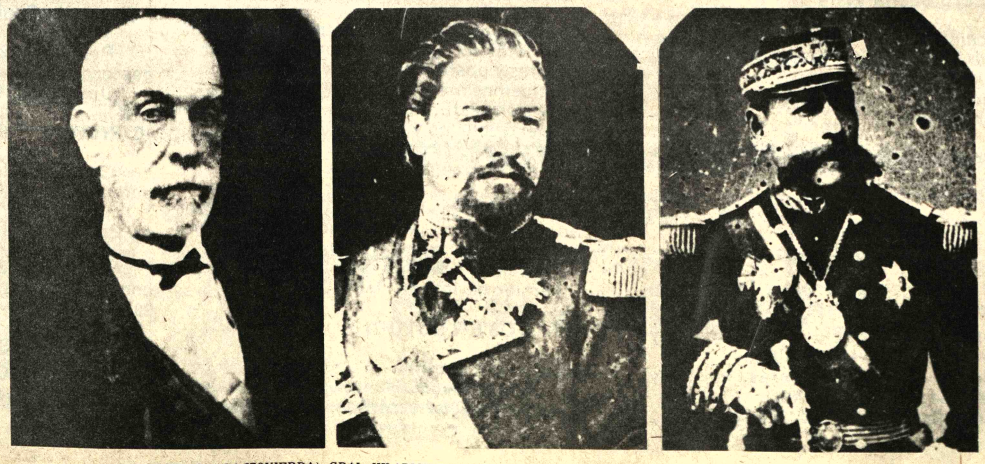

TOMAS FRIAS (A LA IZQUIERDA), GRAL. HILARION DAZA (AL CENTRO) Y A LA DERECHA EL GRAL. NARCISO CAMPERO.

Empresa Nacional de Electricidad S. A.

"ENDE"

Conmemorando el CLIV Aniversario de nuestra Independencia, ENDE "S.A.

se complace en hacer conocer a su pueblo su plan de obras, en beneficio de todo nuestro país.

NSTALACIONES EN SERVICIO

PLANTAS HIDROELECTRICAS: POTENCIA KW)

orani (Cochabamba)	27.000
anta Isabel (Cochabamba)	36.000
UBTOTAL	63.000

LANTAS TERMOELECTRICAS:

uaracachi (Santa Cruz)	67.870
ranjuez (Sucre)	18.900
BTOTAL	86.770
RAN TOTAL	149.770

NEAS DE TRANSMISION:

n 115 Kv	243.6Km.
n 69 Kv	226.5 Km.
n 25 Kv	172.1 Km.

BRAS EN EJECUCION:

Ampliacion Planta Térmica de Sucre

Traslado desde Santa Cruz a Sucre de atro grupos electrógenos a gas natural o esel. Potencia: 13.200 Kw.
Conclusión: Fines de 1979
Inversión estimada: US$ 1.524.946.-

Ampliacion de las Plantas Corani Santa bel

Instalación de dos unidades en Corani y a en Santa Isabel con 45.000 Kw adicionales.
Conclusión: Corani a fines de 1979 y Santa bel en el segundo trimestre de 1980.
Inversión estimada: US$ 22.748.625.-

nterconexión Sistemas Central -Sud

Construcción de 484 Km. de líneas de nsmisión en 115 Kv entre Cochabamba, uro, Catavi, Potosí y Punutuma.
Conclusión: Segundo trimestre de 1980.
Inversión estimada: US$ 34.088.306.

ínea Montero Buena Vista

Construcción de 52 Km de línea de transión en 69/115 Kv para alimentar el área al en Santa Cruz.
Conclusión: Agosto de 1979
Inversión estimada: US$ 1.028.508.

mpliación Planta Térmica de Tarija

Instalación de dos motores diesel de 1.500 cada uno.
Conclusión: Segundo semestre de 1979
Inversión estimada: US$ 1.632.679.-

levación de la Presa Corani y Desviación Río Málaga.

ncremento de la capacidad del embalse y ación de las aguas del río Málaga.
Conclusión: Elevación de la presa en 1981 y iación del Río Málaga en 1982.
nversión estimada: US$ 49. 275.196.-

7. Interconexión de los Sistemas Central -Norte

Construcción de 210 Km. de línea de transmisión entre Oruro y La Paz en 220 Kv.
Conclusión: Segundo semestre de 1980
Inversión estimada: US$ 15.855.878.

8. Línea Punutuma-Telamayu

Construcción de 110 Km. de línea de transmisión en 115 Kv para el sector minero en el Sud del país.
Conclusión: Fines de 1980
Inversión estimada: US$ 5.754.862.

9. Cuarta Turbina a gas en Santa Cruz

Nueva Turbina de 22.800 Kw para incrementar la potencia de la Planta de Huaracachi hasta 91.200 Kw.
Conclusión: Fines de 1980
Inversión estimada: US$ 6.115.296.-

10. Línea La Paz- Yungas

Construcción de 65 Km. de línea de transmisión en 69/115 Kv para alimentar el Sistema Rural en la zona de Yungas.
Conclusión: Tercer trimestre de 1980
Inversión estimada: US$ 3.218.000

11. Proyecto de Electrificación Rural

ENDE actúa como organismo administrador de este Proyecto que está en ejecución en los Departamentos de Cochabamba, Santa Cruz, La Paz, Potosí, Chuquisaca y Tarija y que suministrarán energía a 40 mil familias campesinas.

Conclusión: Cochabamba entró en servicio en 1978 y los restantes sistemas lo harán en 1979 y primer trimestre de 1980.
Inversión estimada: US$. 31.131.000.--

12. Planta Termoleléctrica de Villamontes

Dos unidades termoeléctricas con una potencia total de 2400 Kw. para alimentar a Villamontes y posteriormente a Yacuiba
Conclusión: mediados de 1980
Inversión estimada: US$ 1.594.111.- con Fondos del Gobierno y ENDE.

13. Central Termoeléctrica de Camargo

Traslado de Santa Cruz a Camargo de dos unidades diesel con una potencia total de 1000 Kw.
Conclusión: Fines de 1979
Inversión estimada: US$ 106.799.

PROYECTOS EN ESTUDIO

1. Proyecto San Jacinto

Riego de 4.500 hectáreas y potencia eléctrica de 5000 Kw en el Departamento de Tarija.
Fecha estimada de entrega en operación: 1983

2. Proyecto ICLA

Riego de 66.0000 hectáreas y potencia eléctrica de 96.000 Kw.
Ubicación: entre los Departamentos de Chuquisaca y Potosí
Conclusión estimada: 1985

3. Cuarta unidad en Santa Isabel

Incremento de la capacidad firme en 18.000 Kw. adicionales
En operación: 1984

4. Proyecto Sakahuaya

Central hidroeléctrica en La Paz con una potencia de 73.000 Kw.
Fecha probable de operación: 1984

5. Proyecto Rositas

Riego de 186.000 hectáreas regulación de caudal, control de inundaciones y potencia eléctrica de 100.000 Kw.
Ubicación: Santa Cruz.

6. Proyecto Misicuni

Riego de 18.000 hectáreas, agua potable para Cochabamba y potencia eléctrica de 100.000 Kw.

7. Proyecto San José

En la Cuenca de Corani y Santa Isabel en Cochabamba con una potencia de 150.000 Kw.

8. Interconexión Sistema Central Oriental

Construcción de 360 Km. de línea de transmisión entre Cochabamba-Santa Cruz.

9. Proyecto Geotérmico

Primer proyecto de aprovechamiento geotérmico en el país.
Ubicación: Potosí

10. Proyecto Palillada

Central hidroeléctrica en La Paz con una potencia de 110.000 Kw.

11. Proyecto Pilaya

Aprovechamiento en el Río Pilaya, Tarija, con dos alternativas excluyentes, 60.000 Kw. y 90.000 Kw.

ENDE ES DE BOLIVIA Y PARA LOS BOLIVIANOS

1825 VIVA EL 6 DE AGOSTO 1979.

(Viene de la página 9)

ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

ARTICULO 223.- La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o de los frentes o coaliciones formadas por éstos. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país con personería reconocida, podrá formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y presentar sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales.

ARTICULO 224.- Los partidos políticos se registrarán y harán conocer su personería por la Corte Nacional Electoral.

CAPITULO III
LOS ORGANOS ELECTORALES

ARTICULO 225.- Los organos electorales son:

1º.- La Corte Nacional Electoral:

2º.- Las Cortes Departamentales;

3º.- Los Juzgados Electorales;

4º.- Los Jurados de las Mesas de Sufragios:

5º.- Los Notarios electorales y otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

ARTICULO 226.- Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los organos electorales.

ARTICULO 227.- La composición así como la jurisdicción y competencia de los organos electorales serán establecidas por ley, que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

ARTICULO 231.- En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma, y si esta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

ARTICULO 232.- Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determine la ley de declaratoria de aquella.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

ARTICULO 233.- Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

ARTICULO 234.- Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

ARTICULO 235.- Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.- Los períodos del Presidente y Vice-presidente de la República y representantes nacionales, elegidos el 3 de Julio pasado, se regirán por lo que dispone la presente Constitución.

ARTICULO 2º.- El juramento solemne de la presente Constitución se realizará en fecha 3 de Febrero de 1967 a horas 16, con el ceremonial de estilo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Sala de sesiones de la H Asamblea Constituyente.

La Paz, 2 de Febrero de 1967.

(Fdo). Dr. **Luis Adolfo Siles Salinas**, Presidente de la H. Asmblea Constituyente.- **Ricardo Anaya Arze**, Presidente del H. Senado Nacional.- **Jorge Ríos Gamarra**, Presidente de la H Cámara de Diputados.- **Oscar Ortiz Avaroma**, Senador Secretario Constituyente.- **Tomás Guillermo Elío**, Senador Secretario Constituyente.- **Víctor Hoz de Vila**, Diputado Secretario Constituyente.- **Jaime Villegas Durán**, Diputado Secretario Constituyente.

HONORABLES REPRESENTANTES NACIONALES CONCURRENTES A LA HONORABLE ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1966-1967

Por el Departamento de Chuquisaca

Honorables Senadores: Hugo Sandoval Saavedra, Víctor Quinteros, Jorge Siles Salinas.

Suplentes: Federico Ramírez López y Waldo Castro Montenegro.

Honorables Diputados Rafael García Rosquellas René Baldivieso Guzmán, Rufo Oropeza Delgado, Luis Caballero Arias, Mariano Romero Palacios, Macedonio Juárez Zambrana, Mariano Padilla Flores, Gastón Pacheco Arana, Mario Arancibia Herrera, Julio De Zabala Urriolagoitia.

Suplentes: Walter Urioste, Mauro Cuéllar.

Por el Departamento de La Paz

Honorables Senadores: Tomás Guillermo Elío, Mario R. Gutiérrez.

Suplentes: Jorge Velasco Quiroga, Rafael Reyeros, Leticia vda. de Alberdi.

Honorables Diputados: Alvaro Bedregal Iturri, Jorge Ríos Gamarra, Lionel Aliaga Encinas, Angel Telleria Gonzales, Samuel Marcos Mamani Quispe, José Calderón Llerena, Mario Gonzalo Rodríguez, Emilio Silva Pinto, Edwin Tapia Frontanilla, Arturo Ruescas Quisbert, Raúl Bravo Portocarrero, Braulio Peñaranda Peñaloza, Antonio Burgoa Ortiz, Raúl Pinto Mollinedo, Germán Vargas Martínez, Julio Cadena Mamani, Froilán Ayllón Quevedo, Gonzalo Romero Alvarez García, Gustavo Stumpff Belmonte, Dick Oblitas Velarde, Franz Tezanos Pinto.

Suplentes: Orlando Salazar, Víctor Moya Quiroga, Luis Choquehuanca, Jaime Tapia Alipaz, Alberto García Ponce, Renato Moreno Bello.

Por el Departamento de Cochabamba

Honorables Senadores: Ricardo Anaya Arze: Jorge Soliz, Tobías Almaraz Mendoza.

Suplentes: Ernesto David Pereira, José Rojas Gutiérrez.

Honorables Diputados: Franz Ondarza Linares, Gregorio López Orellana, Héctor Anaya Arze, Iván Angulo Flores, Edgar Arduz Tejerina, Edgar Prudencio Velasco, Donato Urey Carvallo, Guillermo Paz Arauco, Conrado Peramás Cardona, Ciriaco Guzmán Moya, Vitaliano Guzmán Gamboa, Antonio Anze Jiménez, David Añez Pedraza, Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Suplentes: José Antonio Ayala Canedo, José Rico Bustillos, Moisés Torres Ortiz.

Por el Departamento de Oruro

Honorables Senadores: Walter Guevara Arze, Julio Garret Ayllón, Hugo Montoya Peirano.

Suplentes: Raúl Zabalaga, Félix Maurey, César Miranda P.

Honorables Diputados: Silverio Rodríguez Ajhuacho, Rodolfo Luzio Lazarte, José Ortiz Mercado, Cristóbal Vargas Tarqui, José Lucio Alvéstegui Bustillo, Arturo Gonzales Gómez, Braulio Ramos Quiroz Walter Vásquez Michel, Hector Borda Leaño.

Suplentes: René Alvarez, Julio Aguirre, Valentín Quispe, Mario Gutiérrez Pacheco.

Por el Departamento de Potosí

Honorables Senadores: Antonio Scholz, Luis Zurita Rodríguez, Bernardino Bilbao Rioja.

Suplente: Arturo Vilela del Villar.

Honorables Diputados: Alfredo Calvo Vera, Humberto Luna Tito, René Delgadillo Zapata, Hugo Bohórquez Ramírez, Francisco Matijasevich Morgan, Zacarías Plaza Fernández, Jaime Villegas Durán, Pedro Carita Chamaca, Alberto Cabezas Usin, Rosendo Alcalá Oropeza, Armando Puente Ullumque, Hugo Torrez Suárez, Grover Villegas Gallo, Germán Subiaurre Velásquez, Walter Garrón Chalar, Jorge del Villar Solares, Daniel Delgado Cuevas.

Suplentes: Luis Montalvo, Víctor Terceros, Jaime Gutiérrez T.

Por el Departamento de Santa Cruz

Honorables Senadores: Manfredo Kempff Mercado, Lucio Paz Rivero, Carlos Valverde.

Suplentes: Mario Gil Reyes, Luis Maiser Ardaya.

Honorables Diputados: Guido Parada Parada, Mario Quintela Vaca Díez, Benedicto Rodríguez Vias, Enrique Rau Barba, Mario Pinto Rojas, Walter Morales Aguilar, Aurelio Aireyú Torniri, Miguel Salvatierra Hurtado, Mario Vargas Jordán, Mario Franco Franco.

Suplentes: Antonio Vicente Ardaya, Hernán Montenegro Z., Leocadio Robles, Walter Meswitz Aguilera.

Por del Departamento de Tarija

Honorables Senadores: Walker Humérez, Mario Olaguivel Cassón, Raúl Lema Peláez.

Suplentes: Julio Campero Trigo, Alberto Gutiérrez.

Honorables Diputados: Vicente Carranza Sánchez, Mario Estenssoro Vásquez, Alberto Sánchez Rossel, Mario Cossio Cejas, Jaime Arellano Castañeda.

Suplentes: Gabriel Plaza, Ricardo Ocampo, Ranulfo Molloja H.

Por el Departamento Beni

Honorables Senadores: Oscar Ortiz Avaroma, Guillermo Tineo Leigue, Carmelo Córdova Pérez.

Suplente: Oscar Bello M.

Honorables Diputados: Félix Pinto Saucedo, Luis Ballivián Ch., Casat Chávez Cortez, Armando Llanos Mercado, Víctor Hoz de Vila Bacarreza, J. Manuel Camargo Montero, Ambrosio García Ribera, Darío Durán Gutiérrez.

Suplentes: Arnaldo Añez, Antonio Carvallo, Fernando Araúz C.

Por el Departamento Pando

Honorables Senadores: Jesús Lijerón Rodríguez, José Luis Joffré Gonzales, Enrique Riveros Aliaga.

Suplente: Nicolás Peña.

Honorables Diputados: Jorge Arteaga Flores, Gustavo Chacón Sánchez, Mario Ribera Vaca, Manuel Zavala Ribero, Ricardo Simokawa Neira.

Suplentes: Iram Arabd, Jesús Valenzuela, Guido Gutiérrez Vaca Díez.

MIEMBROS DE LA COMISION MIXTA DE CONSTITUCION Y JUSTICIA

Honorables, Jesús Lijerón Rodríguez, Presidente: Rafael García Rosquellas, Vicepresidente: Víctor Quinteros, Primer Secretario: Edwin Tapia, Segundo Secretario: Hugo Sandoval Saavedra, Oscar Ortiz Avaroma, Tobías Almaraz, Braulio Peñaranda, René Baldivieso, y Julio De Zavala, Vocales: Tomás Guillermo Elío, Adscrito.

Relatores: Senador Hugo Sandoval Saavedra y Diputado Rafael García Rosquellas.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Fundamental de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete años.

(Fdo). **GRAL DE FUERZA RENE BARRIENTOS ORTUÑO**, Presidente Constitucional de la República.- **Alberto Crespo Gutiérrez**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.- **Antonio Arguedas Mendieta**, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración y a.i. de Trabajo y Seguridad Social.- **José Romero Loza**, Ministro de Hacienda y Estadística.- **Gral. Hugo Suárez Guzmán**, Ministro de Defensa Nacional.- **Edgar Ortiz Lema**, Ministro de Educación y Cultura.- **Rolando Pardo Rojas**, Ministro de Economía Nacional.- **Fadrique Muñoz Reyes**, Ministro de Minas y Petróleo.- **Roque Aguilera Vargas**, Ministro de Salud Pública.- **Florencio Alvarado**, Ministro de Asuntos Campesinos.- **Cnl. César Loma Navia**, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.- **Hugo Bozo Alcócer**, Ministro de Agricultura, Ganadería y Colonización.- **Miguel Bonifaz Ponce**, Ministro de Planificación.- **Fernando Díez de Medina**, Ministro sin Cartera.- **Cnl. Juan Lechín Suárez**, Ministro Presidente de la Corporación Minera de Bolivia.- **Marcelo Galindo de Ugarte**, Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

Es conforme:

RAMIRO BEDREGAL ITURRI
Oficial Mayor del H. Senado Nacional.

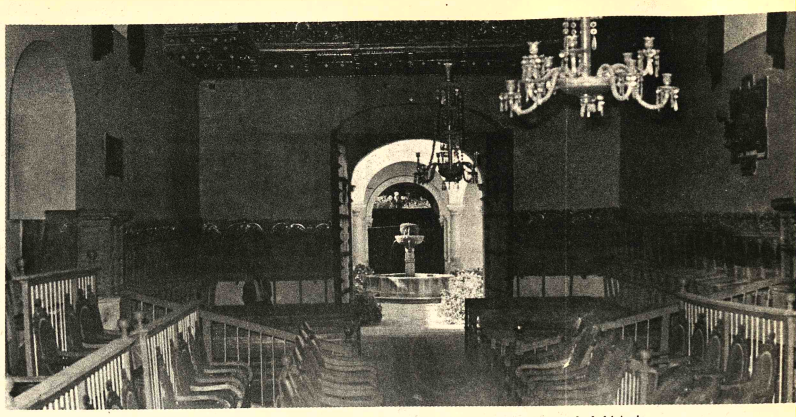

LA SALA PRINCIPAL de la Casa de la Libertad de Sucre, un recinto cargado de historia.

SEVERO FERNANDEZ ALONSO

GRAL. JOSE MANUEL PANDO

PARTE CUARTA
PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION
TITULO PRIMERO
PRIMACIA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 228.- La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

ARTICULO 229.- Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

TITULO SEGUNDO
REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 230.- Esta constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, la

ESTRENO
DE ETIQUETA
TAQUIÑA
Siempre ofreciendo lo mejor
a su público, adorna desde ahora sus botellas
con nuevas etiquetas para estar acorde
con su exquisito sabor.

Una tradición exquisita desde hace 84 años.
Cerveza divina, digna de entrar en su hogar,
para deleitar su paladar.

CERVEZA
TAQUIÑA

ACE

154 años de gloria,
54 años de la declaración de nuestra independencia.

TAQUIÑA

siempre junto al pueblo,
se adhiere con júbilo a este glorioso día.

CERVEZA
TAQUIÑA

Una tradición exquisita desde hace 84 años.
Cerveza divina, digna de entrar en su hogar, para deleitar su paladar.